

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1157

24 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para derogar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 254 de 27 de Julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Certificado de Antecedentes Penales” e insertar dos nuevos Artículos 3 y 4, a los fines de establecer que una vez extinguida la pena impuesta en su totalidad, al momento de liberarse al convicto se haga entrega de un récord de antecedentes penales negativo con excepción a los que hayan delinquido en los siguientes casos: asesinato en todas sus modalidades, agresión sexual, pornografía infantil (producción, posesión, propaganda, transmisión o distribución), corrupción, crímenes de violencia de género y/o crímenes de lesa humanidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se establece como política pública del Estado el deber de reglamentar las instituciones penales de manera que cumplan eficazmente sus propósitos, así como propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de las personas que han incurrido en conducta delictiva, con miras a su rehabilitación moral y social.

En armonía con dicho mandato, y con el propósito de fomentar la rehabilitación de la población confinada y salvaguardar la seguridad de la comunidad, el 22 de julio de 1974 entró en vigor la Ley Núm. 118, mediante la cual se creó la Junta de Libertad Bajo Palabra. Este organismo, de naturaleza cuasi judicial, compuesto por un presidente y

cuatro miembros asociados nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, tiene la facultad de evaluar, conceder o revocar la excarcelación de personas confinadas en instituciones penales de Puerto Rico, así como recomendar al Gobernador la concesión de clemencias ejecutivas a miembros de la población correccional.

De igual forma, el Plan Núm. 2-2011, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, estableció una estructura dirigida a integrar la seguridad y la administración correccional bajo un mismo sistema. Dicho plan persigue que las funciones del Departamento se orienten hacia la implementación de procesos e incentivos que fomenten la rehabilitación moral y social de la población correccional. A tales efectos, su Artículo 12 contempla, entre otros incentivos, la concesión de bonificaciones o reducciones en las sentencias para aquellos confinados que participen en actividades de trabajo, estudio o prestación de servicios.

Como complemento a este mandato constitucional, todo sistema correccional debe igualmente procurar la protección de la sociedad, fortalecer la seguridad pública y servir como elemento disuasivo frente a la conducta delictiva. En ese sentido, las fases preventiva, disuasiva y rehabilitadora del sistema penal deben operar de manera coordinada. La ausencia de alguna de estas dimensiones menoscaba el propósito fundamental del Derecho Penal, el cual persigue preservar el orden social y la vigencia de la ley.

La rehabilitación, como uno de los fines de la pena, tiene como objetivo reducir la probabilidad de reincidencia mediante la transformación del comportamiento del individuo. No obstante, en la actualidad se cuestiona su efectividad como eje principal del sistema penal, particularmente a la luz de las altas tasas de reincidencia observadas tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, donde se estima que aproximadamente dos de cada tres personas que cumplen una sentencia de reclusión reinciden en conducta delictiva.

Estas estadísticas obligan a examinar las causas que dificultan la reinserción efectiva de las personas que han cumplido sus condenas. Históricamente, se ha documentado que uno de los principales obstáculos que enfrentan los ex confinados es su reincorporación al ámbito laboral. En muchos casos, el historial penal se convierte en una barrera determinante al momento de solicitar empleo, limitando sus oportunidades de obtener un sustento digno y de integrarse productivamente a la sociedad.

Este escenario no solo representa una carga emocional y social para el individuo, sino que también perpetúa un ciclo de exclusión que incide negativamente en los esfuerzos de rehabilitación. La constante exposición al estigma social asociado a antecedentes penales puede, en efecto, socavar el propósito rehabilitador del sistema y obstaculizar una reinserción genuina a la libre comunidad.

Ante esta realidad, esta Asamblea Legislativa propone que, una vez la persona haya cumplido en su totalidad la pena impuesta, se le haga entrega de un certificado o récord de antecedentes penales libre de anotaciones, como parte de un proceso integral de rehabilitación y reinserción social. Este mecanismo podría implementarse como complemento al sistema existente de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

No obstante, esta medida reconoce la necesidad de establecer limitaciones razonables, por lo que excluye de este beneficio a aquellas personas convictas por delitos de particular gravedad, tales como asesinato en todas sus modalidades, agresión sexual, pornografía infantil en cualquiera de sus manifestaciones, delitos de corrupción, violencia de género y crímenes de lesa humanidad.

Asimismo, se dispone que este beneficio estará condicionado a la conducta futura del individuo. En aquellos casos en que la persona reincida en conducta delictiva, perderá automáticamente el privilegio de mantener un récord libre de antecedentes, restableciéndose su historial penal original.

Mediante esta iniciativa, esta Asamblea Legislativa procura fortalecer el componente rehabilitador del sistema penal, ofreciendo a quienes han cumplido su deuda con la sociedad una oportunidad real de reintegrarse a la libre comunidad. Se

reconoce que brindar un nuevo comienzo, libre del peso permanente de errores pasados, contribuye no solo al bienestar individual del ex confinado, sino también al desarrollo de una sociedad más justa, segura y productiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se deroga el Artículo 3 de la Ley Núm. 254 de 27 de Julio de 1974,
2 según enmendada, y se inserta un nuevo Artículo 3, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3. — Eliminación de la convicción — Delito menos grave.

4 Toda persona que haya sido convicta por un delito menos grave, se le eliminará
5 el delito del certificado de antecedentes penales una vez se haya cumplido la
6 sentencia en su totalidad. Para esto, podrá solicitar al Superintendente de la
7 Policía la eliminación de la convicción del certificado de antecedentes penales
8 mediante declaración jurada, acompañada de los documentos pertinentes.

9 Si luego de la eliminación del delito la persona reincide criminalmente, el
10 certificado de antecedentes penales se devolverá a su estado original.”

11 Sección 2.- Se deroga el Artículo 4 de la Ley Núm. 254 de 27 de Julio de 1974,
12 según enmendada, y se inserta un nuevo Artículo 4, para que lea como sigue:

13 “Artículo 4. — Eliminación de la convicción — Delito grave.

14 Toda persona que haya sido convicta de un delito grave que no esté sujeta al
15 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra
16 Menores; ni al Registro de Personas Convictas por Corrupción; ni al Registro de
17 Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e Intervención con la
18 Violencia Doméstica, según establecido en la Ley Núm. 59-2017 o alguna otra
19 Ley para dichos propósitos en el futuro; ni que haya sido convicta por el delito

1 de asesinato o tentativa de asesinato en cualquiera de sus modalidades; tampoco
2 puede haber sido convicta de un delito de lesa humanidad, ni convicta de un
3 delito de depravación moral; de darse las circunstancias anteriores, de cumplir
4 con el proceso establecido más adelante en este Artículo, y una vez se haya
5 cumplido la sentencia en su totalidad, se le eliminará el delito del certificado de
6 antecedentes penales al peticionario.

7 Para esto, la persona que haya sido convicta de un delito grave, salvo en los casos
8 antes mencionados por este Artículo, podrá solicitar del Tribunal de Primera
9 Instancia una orden para la eliminación de la convicción del Certificado de
10 Antecedentes Penales, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

11 (a) que haya extinguido la sentencia y durante ese tiempo no haya cometido
12 delito alguno; y

13 (b) que se haya sometido a la muestra requerida por la Ley del Banco de Datos
14 de ADN, de estar sujeta a ello.

15 El peticionario acompañará su solicitud junto con los documentos necesarios
16 para probar las alegaciones de su petición. Si luego de la eliminación del delito la
17 persona reincide y resulta convicto por un delito grave o menos grave, el
18 certificado de antecedentes penales se devolverá a su estado original.”

19 Sección 3.- Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o
20 nula, por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará
21 ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
22 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

1 Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.